



Abogados | Asesores Tributarios

Juan Pablo del Mazo Moreno
Alejandro Meljem Elías
Gabriel Shabot Anzarut

Estimados clientes y amigos,

El 12 de noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la federación el Decreto mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, misma que fue presentada por el Ejecutivo Federal el 8 de septiembre del presente y entrará en vigor el 1º de enero del 2022.

En ese orden de ideas, a continuación, nos permitimos exponer los puntos más relevantes de dicha reforma.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

GANANCIA CAMBIARIA (ART. 8)

La ganancia y pérdida cambiaria no podrá ser menor ni exceder, respectivamente, de la que resultaría de considerar el tipo de cambio publicado por el Banco de México, correspondiente al día en que se perciba la ganancia o se sufra la pérdida. Anteriormente, dicha limitante solo era aplicable a la pérdida cambiaria.

CRÉDITOS RESPALDADOS (ART. 11)

Se incluyen en el concepto de créditos respaldados todas aquellas operaciones de financiamiento de las que deriven intereses a cargo de personas morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando dichas operaciones carezcan de una razón de negocios.

Lo anterior tiene como consecuencia que, a los intereses derivados de las operaciones señaladas en el párrafo anterior, se les deberá de dar el tratamiento de dividendos.

PAGOS PROVISIONALES (ART. 14)

Se podrá solicitar la disminución del coeficiente de utilidad; y no la reducción de los pagos provisionales como anteriormente se podía. Asimismo, si como resultado del coeficiente de utilidad autorizado, sus pagos provisionales resultan menores a los que hubiera correspondido, deberán cubrir recargos, mediante declaración complementaria.

INGRESOS ACUMULABLES (ART. 18)

Se considerarán ingresos acumulables la consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Dichos ingresos se determinarán mediante avalúo practicado por valuadores autorizados por la autoridad, al momento en que dicho acto jurídico se eleve a escritura pública.

Los fedatarios públicos que den fe de lo anterior deberán informar al Servicio de Administración Tributaria de dichas operaciones dentro de los treinta días posteriores al día en el que fueron celebradas.

ENAJENACIÓN DE BIENES (ART. 19)

Cuando se enajene el usufructo o la nuda propiedad de un bien, su costo fiscal (monto original de la inversión) se determinará proporcionalmente con base en el avalúo realizado por un valuador autorizado por la autoridad. Dicha proporción se calculará dividiendo el precio de venta del usufructo o de la nuda propiedad, entre el valor total del bien; es decir, el valor sumado de ambos derechos reales.

REESTRUCTURACIÓN DE SOCIEDADES (ART. 24)

Se incorporan estrictos requisitos, adicionales a los ya establecidos, para efecto de que la autoridad autorice la enajenación de acciones a costo fiscal, en el caso de reestructuras de sociedades residentes en México.

- a) Que el dictamen presentado por contador público autorizado por la autoridad contenga, además del costo comprobado de adquisición ajustado de las acciones, *i)* el valor contable de las acciones, *ii)* el organigrama del grupo donde se advierta el porcentaje de la participación en el capital social de los socios o accionistas, así como la tenencia accionaria directa e indirecta de las sociedades que integren al grupo antes y después de la reestructuración, *iii)* los segmentos de negocio y giro de las sociedades involucradas y, *iv)* los estados financieros consolidados, de conformidad con las Normas de Información Financiera.
- b) Que se reporten todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración, dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de autorización para enajenar acciones a costo fiscal. Para efectos del presente artículo, se consideran operaciones relevantes:
 - I. Cualquier transmisión de propiedad, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de las sociedades involucradas.
 - II. Todo otorgamiento de derechos sobre los activos o utilidades de las sociedades involucradas, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación.
 - III. Cuando disminuya o aumente en más del 30% el valor contable de las acciones de la sociedad emisora, en relación con el valor contable expuesto en el dictamen al que se hace referencia en el inciso a) del presente apartado.
 - IV. Cuando las sociedades involucradas dejen de consolidar sus estados financieros de acuerdo con las Normas de Información Financiera.
 - V. Todo aumento o disminución en el capital social de las sociedades involucradas, tomando como base el capital social consignado en el dictamen.
 - VI. Cuando un socio o accionista aumente o disminuya su porcentaje de participación directa o indirecta en el capital social de alguna de las sociedades involucradas y, como consecuencia de ello, aumente o disminuya el porcentaje de participación de otro socio o accionista de la sociedad emisora, tomando como base los porcentajes de participación en el capital social de dichos socios o accionistas consignados en el dictamen.

- VII. Cuando se cambie la residencia fiscal de alguna de las sociedades involucradas.
- VIII. Cuando se transmita uno o varios segmentos del negocio de las sociedades involucradas relacionado con uno o varios segmentos del negocio de la emisora, consignados en el dictamen.

REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES (ART. 27)

INFORMACIÓN EN EL CFDI PARA LA DEDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES

Se establece como requisito adicional para la deducción de erogaciones en combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, que el comprobante fiscal contenga la información del permiso vigente del proveedor del combustible y que dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante.

SERVICIOS ESPECIALIZADOS

No es requisito para la deducción de erogaciones por el percibimiento de servicios especializados a los que se refiere la reforma de subcontratación laboral que entró en vigor en septiembre de 2021, el comprobar ante las autoridades fiscales que quien proporciona dichos servicios especializados cuenta con elementos técnicos propios y que el servicio se presta en forma directa y no a través de terceros.

CRÉDITOS INCOBRABLES

Se establece como nuevo requisito para acreditar que existe imposibilidad práctica de cobro, que el contribuyente obtenga resolución definitiva de la autoridad competente con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

El requisito arriba expuesto será también aplicable para la cartera vencida de las Instituciones de Crédito, siempre y cuando proporcionen a las autoridades fiscales, en caso de que estas ejerzan sus facultades de comprobación, la misma información suministrada en la base primaria de datos controlada por las Sociedades de Información Crediticia.

CAPITALIZACIÓN DELGADA (ART. 28)

Para determinar el monto en exceso de sus deudas, los contribuyentes pueden optar por determinar el capital contable del ejercicio sumando sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, y dividir dicho resultado entre dos. Ahora, también podrán considerar para dicho cálculo las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal.

Asimismo, se establece que dicha opción no podrá ejercerse cuando el resultado sea superior al 20% del capital contable del ejercicio de que se trate, excepto cuando en el ejercicio de facultades de comprobación el contribuyente acredite que esa situación tiene una razón de negocios y la integración de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y pérdidas fiscales pendientes de disminuir, están debidamente soportadas.

Aunado a lo anterior, se precisa que no se incluirá en el cálculo del monto en exceso de las deudas, a las deudas contraídas para la realización de obras de infraestructura productiva vinculadas con áreas estratégicas o con la generación de energía eléctrica, siempre que se trate del titular de la autorización conforme a la Ley en la materia, mediante el cual se acredite que puede realizar dichas obras por cuenta propia; ni las deudas contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, excepto a las deudas contraídas por las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que, para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas, nacionales o extranjeras.

INVERSIONES (ART. 32)

Se incorpora a la definición de activo fijo, la adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble. Dicho derecho real podrá depreciarse a una tasa máxima del 5% anual.

Se precisa que no se considerarán erogaciones en periodo preoperativo, las correspondientes a activos intangibles que permitan la exploración o explotación de bienes del dominio público.

Se incluye dentro de la tasa de depreciación del 5% correspondiente al rubro de construcciones, a las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones o cualquier construcción que se realice en un lote minero de conformidad con la Ley Minera.

DEDUCCIÓN DE RESERVAS TÉCNICAS (ART. 50)

Las instituciones de seguros pueden deducir la creación o incremento, únicamente de las reservas de riesgos en curso, por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos, así como de las reservas de riesgos catastróficos. Al respecto, se establece como requisito que la deducción procederá cuando dichas reservas se constituyan con apego a las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL SECTOR FINANCIERO DE DEPÓSITOS EN EFECTIVO (ART. 55)

Cambiará de anual a mensual la obligación que tienen las instituciones del sistema financiero de informar de los depósitos en efectivo de los contribuyentes, cuando el monto mensual acumulado de dichos depósitos exceda de 15 mil pesos.

AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES EN ESCISIÓN DE SOCIEDADES (ART. 57)

Se precisa que, en la escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse se deberán dividir entre las escindentes y las escindidas que se dediquen al mismo giro, lo cual deberá acreditarse en el ejercicio de facultades de comprobación.

CAMBIO DE SOCIOS O ACCIONISTAS PARA EFECTOS DE LA DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS, EN EL CASO DE FUSIÓN (ART. 58)

Se establecen nuevos supuestos en los que se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, para efectos de la disminución de pérdidas en el caso de fusión.

Cuando en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años, contados a partir de que se lleve a cabo la fusión:

1. Cambien los accionistas o socios, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate.
2. La sociedad de que se trate y su socio o accionista, que sea persona moral, dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las Normas de Información Financiera.
3. Que cambien los socios o accionistas, directos o indirectos de alguno de los derechos siguientes:
 - a. Los que permitan imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de la sociedad de que se trate.
 - b. Los que permitan dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de la sociedad de que se trate, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Adicionalmente se prevé que, cuando se lleven a cabo actos jurídicos que sujeten el cambio de los socios o accionistas a una condición suspensiva o término, se considerará que dicho cambio se efectúa desde el momento de la celebración del acto.

Todo lo anteriormente expuesto no aplica en los casos en que el cambio de socios o accionistas se presente como consecuencia de herencia, donación o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos.

RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS (ART. 74)

Se excluye del régimen a las personas físicas. Asimismo, se ajustan los límites que estaban referidos a salarios mínimos elevados al año, a valor anual de la UMA.

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES (ART. 76)

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Los contribuyentes que celebran operaciones con partes relacionadas deben contar con un estudio de precios de transferencia que acredite que dichas operaciones fueron realizadas en concordancia con los precios o montos que hubieran utilizado si hubieran celebrado dichas operaciones con partes independientes.

Ahora los contribuyentes arriba mencionados deberán de incluir en su estudio de precios de transferencia, información que compruebe que sus márgenes de utilidad obtenidos durante el ejercicio de que se trate corresponden a los que hubiera obtenido con partes independientes.

Se establece como plazo máximo el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, para que los contribuyentes presenten la información de las operaciones que realizaron con partes relacionadas durante el año de calendario inmediato anterior. Anteriormente, dicha información debía figurar en la declaración anual del ejercicio.

TÍTULOS QUE REPRESENTEN LA PROPIEDAD DE BIENES EMITIDAS POR EL CONTRIBUYENTE

Las personas morales que emitan acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes, deberán informar a la autoridad, cuando dichos títulos se enajenen entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Dichos actos deberán informarse a más tardar durante el mes siguiente a la fecha en la que ocurra la operación, y deberá contener por lo menos *i)* fecha de enajenación, *ii)* nombre, denominación o razón social, número de identificación fiscal y país de residencia de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México y *iii)* fecha y monto de entero del impuesto sobre la renta.

Las personas morales que no cumplan con esta obligación serán consideradas responsables solidarios del cálculo y entero del impuesto correspondiente al residente en el extranjero.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUYENTES QUE CELEBREN OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS (ART. 76-A)

Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, los grandes contribuyentes, las sociedades que pertenezcan al régimen opcional para grupos de sociedades, las entidades paraestatales y las personas morales residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes declaraciones anuales informativas de partes relacionadas:

- I. Declaración informativa maestra.
- II. Declaración informativa local.
- III. Declaración informativa país por país.

Al respecto, el plazo para presentar las declaraciones informativas "país por país" y la "maestra", se mantiene al 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio de que se trate. Sin embargo, el plazo para presentar la declaración informativa "local" se establece el 15 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio de que se trate.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA PERSONAS FÍSICAS (ART. 90)

En concordancia con la reforma efectuada al artículo 76, las personas físicas que celebran operaciones con partes relacionadas deben contar con un estudio de precios de transferencia que acredite que dichas operaciones fueron realizadas en concordancia con los precios o montos que hubieran utilizado si hubieran celebrado dichas operaciones con partes independientes.

Ahora los contribuyentes arriba mencionados deberán de incluir en su estudio de precios de transferencia, información que compruebe que sus márgenes de utilidad obtenidos durante el ejercicio de que se trate corresponden a los que hubiera obtenido con partes independientes.

INGRESOS POR SALARIOS (ART. 94)

Cuando en un ejercicio fiscal, las personas físicas obtengan ingresos asimilados a salarios superiores a setenta y cinco millones de pesos, deberán tributar conforme al régimen que les

corresponda. Ahora, cuando una persona física supere dicho límite, deberá tributar atendiendo a lo dispuesto en el Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales.

Adicionalmente, se faculta a la autoridad para actualizar las actividades económicas y obligaciones de estas personas físicas, cuando ellas mismas no den aviso del cambio de régimen ni paguen el impuesto conforme al régimen de actividades empresariales y profesionales.

PAGOS PROVISIONALES RÉGIMEN DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL (ART. 106)

Cuando una persona física presta servicios profesionales en favor de una persona moral, esta última tiene la obligación de retener el 10% de la contraprestación de que se trate. Derivado de lo anterior, dichas personas morales deben *i)* enterar dicho monto retenido durante los primeros 17 días del mes inmediato posterior, *iii)* contar con un comprobante fiscal que desglose dicha retención, e *iii)* informar mediante declaración de las retenciones en comento efectuadas.

Al respecto, se elimina la obligación que tienen las personas morales arriba referidas, de presentar las declaraciones informativas correspondientes.

OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL (ART. 110)

Se elimina la opción de llevar contabilidad cuando los ingresos fueran menores a dos millones de pesos. Asimismo, se establece que la fecha de presentación de la información referente a las operaciones que realicen con partes relacionadas, el 15 de mayo del año posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA (ART. 113E- 113J)

Se deroga el llamado Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) y se incluye un nuevo régimen denominado Régimen Simplificado de Confianza que aplicará conforme al tratamiento descrito a continuación:

SUJETOS

Personas físicas cuyos ingresos anuales no superen \$3,500,000.00.

OBJETO

Actividades empresariales, servicios profesionales y/o arrendamiento.

BASE Y TASA

Base (cantidades anuales)	Tasa
Hasta \$ 300,000.00	1.00%
Hasta \$ 600,000.00	1.10%
Hasta \$1,000,000.00	1.50%
Hasta \$2,500,000.00	2.00%
Hasta \$3,500,000.00	2.50%

OBLIGACIONES

- RFC y firma electrónica.
- Expedir comprobantes fiscales.
- Presentar pagos provisionales.
- Presentar declaración anual.
- Si les paga una persona moral, ésta última deberá retener el 1.25%.

PARTICULARIDADES

- Podrán tributar bajo este régimen las personas físicas que tengan ingresos por intereses y por sueldos, sin importar que dichos ingresos sean objeto de otro régimen fiscal.
- No podrán tributar bajo este régimen las personas físicas:
 - Que sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando celebren operaciones entre partes relacionadas.
 - Que sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
 - Que perciban ingresos provenientes de algún régimen fiscal preferente.
 - Que perciban asimilados a salarios.

CONSIDERACIONES

No se prevén facilidades para el pago del IVA o del IEPS en su caso, por lo que se continúa con los mismos requisitos y obligaciones previstas en las respectivas leyes.

TRANSITORIOS

Los contribuyentes del RIF que opten por tributar en términos de la citada nueva Sección IV, deberán aplicar a más tardar dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.

Los contribuyentes del RIF, podrán optar por seguir tributando bajo dicho Régimen, siempre y cuando continúen cumpliendo los requisitos propios del mismo, hasta que terminen su periodo de transición de 10 años (también aplica para beneficios de IVA y IEPS).

CONTABILIDAD DE PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ARRENDAMIENTO (ART. 118)

Se elimina la facilidad de no llevar contabilidad, para las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento y ejerzan la opción de la deducción ciega del 35%.

Así, todas las personas físicas que perciban ingresos por concepto de arrendamiento estarán obligadas a llevar contabilidad.

LÍMITE DE DEDUCCIONES PERSONALES (ART. 151)

El monto total de las deducciones personales que pueden efectuar las personas físicas en un ejercicio fiscal no puede exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente en dicho ejercicio.

Anteriormente dicha limitante no resultaba aplicable tratándose de deducciones por concepto de donativos, ni por aportaciones complementarias de retiro.

La reforma elimina la excepción del límite de deducciones para el caso de donativos.

OBLIGACIONES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (ART. 153)

De acuerdo a las reformas efectuadas a los artículos 76 y 90, los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que obtengan ingresos provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional que deriven de operaciones con partes relacionadas, deberán determinar sus ingresos y, en su caso, deducciones, considerando los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad, que correspondan a los que se hubieran utilizado entre partes independientes o en operaciones comparables.

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES PARA RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (ART. 160)

Cuando un residente en el extranjero adquiere un bien inmueble ubicado en territorio nacional y el avalúo practicado por las autoridades fiscales excede en más de un 10% del precio de venta, el excedente se considera ingreso acumulable para el adquirente. El impuesto se determina aplicando la tasa del 25% sobre el total de la diferencia. Dicho impuesto debe ser enterado por el adquirente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

Al respecto, se establece que el impuesto arriba mencionado debe ser enterado por *i)* el enajenante si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país o, *ii)* por el adquirente mediante la declaración y plazo mencionados en el párrafo anterior. Asimismo, se establece que quienes enteren el impuesto en este caso, sustituirán al contribuyente en la obligación de pago del impuesto.

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE ENAJENEN ACCIONES O PARTES SOCIALES DE SOCIEDADES MEXICANAS (ART. 161)

Se establece que el contador público debe acompañar al dictamen el estudio de precios de transferencia con el que demuestre que la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes se realizó a valores de mercado.

Se señala que la autoridad podrá determinar los casos en que no aplique la retención del 10% a los ingresos por la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas que se realice a través de las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos.

Se precisa que, en las reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un grupo, también las acciones quedarán fuera del grupo cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones, dejen de consolidar sus estados financieros.

Por último, se expresa que las autorizaciones a una reestructuración quedarán sin efectos cuando la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades detecte que la reestructura o las operaciones relevantes carecieron de una razón de negocio o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente.

INGRESOS DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO POR INDEMNIZACIONES DE DAÑOS O PERJUICIOS (ART. 172)

Se establece que, en los ingresos gravables que deriven de indemnizaciones, se aplicará al residente en el extranjero que reciba la indemnización, la retención del ISR sobre la indemnización total cuando en la sentencia o laudo arbitral no se haga la distinción de si el pago corresponde a daños o a perjuicios.

Posteriormente, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del ISR retenido, siempre que demuestre qué parte del pago corresponde a indemnización por daños y qué a perjuicios.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA PARA EMPRESAS MAQUILADORAS (ART. 182)

Se adiciona la obligación de que la declaración informativa que presenten las maquiladoras refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó al menos la cantidad mayor conforme al Safe Harbor. De no presentarla o que la información no refleje lo estimado en el Safe Harbor, las maquiladoras no podrán aplicar el régimen de maquila. Asimismo, se elimina en el régimen de maquila la opción de solicitar una resolución particular de precios de transferencia (APA).

Finalmente, se ajusta el texto a la eliminación en el régimen de maquila de la opción de resolución particular de precios de transferencia (APA).

ESTÍMULOS FISCALES

(ART. 185)

Se establece que las instituciones de crédito, las instituciones de seguros y los intermediarios financieros, deberán estar registradas ante la autoridad para efecto de la deducibilidad de los depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones, así como la adquisición de fondos de inversión.

(ART. 189)

Se señala la mecánica para la aplicación del remanente del estímulo fiscal al cine, esto es, contra el ISR causado menos pagos provisionales efectuados en el ejercicio y el ISR acreditable.

(ART. 190)

Se establece la mecánica del acreditamiento cuando se haya otorgado un estímulo fiscal en producción teatral, artes visuales, danza y otros, esto es, contra el ISR causado menos pagos provisionales efectuados en el ejercicio y el ISR acreditable.

(ART. 202)

Se expone la mecánica para la aplicación del remanente del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología, esto es, contra el ISR causado menos pagos provisionales efectuados en el ejercicio y el ISR acreditable.

(ART. 203)

Se expresa la metodología para la aplicación del remanente del estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento, esto es, contra el ISR causado menos pagos provisionales efectuados en el ejercicio y el ISR acreditable.

(ART. 204)

Se establece que el acreditamiento del remanente del estímulo fiscal a las inversiones en equipos de alimentación para vehículos eléctricos ahora sea contra el ISR causado y no contra el ISR a cargo.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PERSONAS MORALES (ART. 206-215)

Se deroga el Capítulo VIII "Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales" y se incluye el Capítulo XII "Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales", mismo que aplicará conforme al tratamiento descrito a continuación:

SUJETOS

Personas morales cuyos ingresos anuales no superen \$35,000,000.00. y que se encuentren conformadas por socios o accionistas personas físicas.

OBJETO

Cualquier actividad que se pueda realizar a través de una persona moral, sin importar que sea de carácter mercantil o civil.

OBLIGACIONES

Mismas obligaciones que una persona moral que tributa conforme al Régimen General de Ley.

PARTICULARIDADES

- Acumulación de ingresos y deducción de erogaciones a flujo de efectivo (ingresos efectivamente percibidos menos deducciones efectivamente erogadas).
- Cálculo de pagos provisionales sin considerar coeficiente de utilidad; es decir, la base gravable será determinada: ingresos menos deducciones del periodo.
- Cuando adquieran inversiones cuyo valor conjunto no exceda de \$3,000,000.00 estarán sujetos a porcentajes máximos de depreciación más altos que una

persona moral convencional. Por ejemplo, una persona moral que tributa conforme al Régimen General de Ley tiene derecho a depreciar el valor de sus construcciones hasta un 5% anual, mientras que una persona moral sujeta al Régimen Simplificado de Confianza cuyas inversiones en conjunto no superen la cantidad anteriormente mencionada, tendrá derecho a depreciar el valor de sus construcciones hasta un 20% anual.

- Presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones.
- No podrán tributar bajo el presente Régimen las personas morales que:
 - Tengan por lo menos un socio o accionista que participe en otras sociedades donde tenga el control de la sociedad o administración o cuando sean partes relacionadas.
 - Que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
 - Que tributen bajo los regímenes de "Instituciones de Crédito", "Régimen Opcional para Grupos de Sociedades", "Coordinados" y "Régimen de Actividades Primarias".
 - Las personas morales no lucrativas.
 - Las Sociedades Cooperativas de Producción.

CONSIDERACIONES

No se prevén facilidades para el pago del IVA o del IEPS en su caso, por lo que se continúa con los mismos requisitos y obligaciones previstas en las respectivas leyes.

TRANSITORIOS

Las personas morales que cumplan con los requisitos podrán tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza, siempre y cuando presenten un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a más tardar el 31 de enero de 2022.

Seguir aplicando los por cientos máximos de deducción de inversiones que les correspondían de acuerdo con los plazos transcurridos, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de agosto de 2021. A las inversiones adquiridas desde el 1 de septiembre de 2021 podrán

aplicarles los porcentajes máximos de depreciación propios del Régimen Simplificado de Confianza.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TASA 0% (ART. 2-A)

Se adicionan a la lista de actividades gravadas a la tasa del 0%:

- La enajenación de productos destinados a la alimentación para animales.
- La enajenación de toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.

ACTIVIDADES NO OBJETO DEL IMPUESTO (ART. 4-A)

Se establece como significado de actos o actividades no objeto del impuesto, *i)* aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional y, *ii)* aquéllos realizados en territorio nacional no contemplados dentro de la ley, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando se haga alusión al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

REQUISITOS DEL ACREDITAMIENTO DEL IVA

En los casos de importación, se adiciona como requisito para el acreditamiento del impuesto pagado, que el pedimento se encuentre a nombre del contribuyente que pretende efectuar tal acreditamiento.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES (ART. 2)

Se señala que cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que se omitió el pago total o parcial del impuesto a combustibles automotrices, se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin reducción alguna y sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (ART. 19)

Se elimina la obligación de los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de inscribirse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

AUTOMÓVILES BLINDADOS (ART. 2)

Se considera en el precio de enajenación del vehículo, adicionalmente a lo establecido, a los materiales que se le agreguen. Asimismo, se elimina el tratamiento diferencial aplicable a la enajenación de automóviles blindados.

Para efectos de la exención del 50%, se deberá considerar en el precio de enajenación del vehículo, adicional a lo establecido, a los materiales que se le agreguen.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESIDENCIA FISCAL (ART. 9)

Se expone que la condición de residente en México de quienes acrediten una nueva residencia fiscal en un país o territorio con un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se mantenga por un plazo de cinco años con el propósito de homologarlo con el que cuentan las autoridades fiscales para determinar contribuciones, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

DERECHO A LA IMAGEN (ART. 15-B)

Se señala que el derecho a la imagen implica el uso o concesión de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica. Por ello, se homologa el derecho a la imagen con el tratamiento fiscal de las regalías.

DOCUMENTOS DIGITALES (ART. 17-D)

Se establece como supuesto para la negativa de la firma electrónica avanzada y del certificado de sello digital de personas morales, que la autoridad fiscal detecte que un socio o accionista, que cuenta con el control efectivo de la persona moral solicitante, se ubica en alguno de los siguientes supuestos y que no haya corregido su situación fiscal:

1. Se encuentra en la lista definitiva del artículo 69-B del CFF.
2. No desvirtuó la presunción de la transmisión indebida de pérdidas fiscales.
3. Cuenta con restricción temporal de certificado de sello digital.
4. Tiene a cargo créditos fiscales firmes o bien, créditos fiscales incosteables.
5. Se encuentra como no localizado.
6. Cuenta con sentencia condenatoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

IMPROCEDENCIA PARA LA OBTENCIÓN DE UN NUEVO CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (ART. 17-H)

Se establece que no resulta aplicable el procedimiento para obtener un nuevo certificado tratándose de aquellos contribuyentes que hayan agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del CFF y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad, en cuyo caso, la autoridad únicamente deberá notificar la resolución sobre la cancelación del certificado de sello digital.

Asimismo, se señala que tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI o XII del dispositivo en comento, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, éstos únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado a que se refiere el párrafo anterior, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (ART. 17-H BIS)

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Se establece que se realizará la restricción temporal del certificado de sello digital cuando se detecte que los contribuyentes que se encuentren tributando en el régimen fiscal de confianza, omitieron tres o más pagos mensuales del impuesto en un año calendario consecutivo o no, o de la declaración anual.

RESISTENCIA DE LOS CONTRIBUYENTES A LA VERIFICACIÓN DE SUS OBLIGACIONES FISCALES

Se especifica que cuando los contribuyentes se opongan a que se practique la visita en el domicilio fiscal *i)* no suministren los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, *ii)* no proporcionen la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros; o *iii)* no aporten la documentación requerida por la autoridad; se restringirá el uso de su certificado de sello digital.

RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL TRATÁNDOSE DE LAS EDOS

Se restringirá el uso del certificado de sello digital a las EDOS que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF o habiéndolo ejercido no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente, incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni hayan corregido su situación fiscal.

INCONSISTENCIAS QUE PUEDEN MOTIVAR LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL

Se precisa que la autoridad fiscal podrá restringir el uso del certificado de sello digital por las inconsistencias que se detecten respecto al valor de los actos o actividades gravadas manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos del ejercicio o bien, las informativas, en relación con la información que obra en poder de la autoridad.

RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL TRATÁNDOSE DE SOCIO O ACCIONISTA QUE OSTENTE EL CONTROL EFECTIVO DE LA PERSONA MORAL CON SITUACIÓN IRREGULAR

Se establece que procederá la restricción temporal cuando la autoridad fiscal detecte que un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral que solicita el trámite, tiene un certificado de sello digital sin efectos por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

1. Se encuentra en la lista definitiva del artículo 69-B del CFF.
2. No desvirtuó la presunción de la transmisión indebida de pérdidas fiscales.
3. Cuenta con restricción temporal de certificado de sello digital.
4. Tiene créditos fiscales firmes.
5. Tiene créditos fiscales exigibles no pagados o garantizados.
6. Se encuentra como no localizado.
7. Cuenta con sentencia condenatoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
8. Tiene a cargo créditos fiscales incoastables; o bien, que dicho socio o accionista tiene el control efectivo de otra persona moral que se encuentre en los supuestos referidos y que no haya corregido su situación fiscal.

CÓMPUTO DEL PLAZO DE ACLARACIÓN EN RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL

El plazo de cuarenta días con el que cuenta el contribuyente para presentar la aclaración respecto de una restricción temporal del certificado de sello digital continuará transcurriendo cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de la autoridad o deje de atenderlo dentro del plazo de prórroga que para ello haya solicitado.

PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN UNA VEZ QUE SE DEJÓ SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL

Cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo de la situación fiscal del contribuyente, éste únicamente podrá instaurar el procedimiento de aclaración siempre que corrija previamente su situación fiscal.

DEVOLUCIONES ELECTRÓNICAS (ART. 22-C)

Se establece que todas las solicitudes de devolución de saldos a favor deberán presentarse en formato electrónico con firma electrónica avanzada.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN DEVOLUCIONES (ART. 22-D)

Una vez concluido el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, la autoridad deberá otorgar al contribuyente un plazo de veinte días, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión. Al término de dicho plazo, la autoridad deberá emitir y notificar la resolución al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles. De ser favorable la resolución, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes, de no ser así, el fisco pagará intereses.

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES A FAVOR (ART. 23)

Se incluye una opción para que los contribuyentes que se encuentran sujetos al ejercicio de facultades de comprobación corrijan su situación fiscal mediante la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, que determine la autoridad fiscal; aun y cuando se trate de distintas contribuciones. Para tales efectos se prevé lo siguiente:

- Que el contribuyente presente una solicitud ante la autoridad fiscal.
- No serán susceptibles de aplicarse las cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir cuando deriven de una resolución en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.
- Si la autoridad requiere información o documentación para verificar la procedencia de la cantidad susceptible de aplicarse, no se considerará que se están ejerciendo facultades de comprobación.
- La autoridad citará al contribuyente para comunicarle el monto de la cantidad susceptible de aplicarse conforme a la citada facilidad. El contribuyente tendrá la opción de aceptar o rechazar la propuesta.
- En la resolución determinante del crédito fiscal se hará constar el monto aplicado.
- No generará precedente o derecho a devolución o compensación en caso de que el contribuyente no acepte la aplicación de la cantidad determinada por la autoridad, o bien, en el caso de que dicha cantidad sea mayor al crédito determinado.

- No se considerará que la solicitud de la aplicación de esta facilidad constituye una gestión de cobro por parte del contribuyente que interrumpa la prescripción.
- La opción en comento no constituirá instancia y, por lo tanto, los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados.

Esta facilidad, entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

RESPONSABLES SOLIDARIOS (ART. 26)

Se contemplan los supuestos por los cuales se considera que existe adquisición de negociación. De igual forma, se establece que son responsables solidarios los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país o residentes en el extranjero, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones, así como los que sean designados en cumplimiento a las disposiciones fiscales y aquéllos que sean designados para efectos fiscales, hasta por el importe de las contribuciones o aprovechamientos a los que se refieran las disposiciones aplicables.

Se señala que son responsables solidarios las personas morales que no hayan presentado la información relativa a la enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (ART. 27)

Se establece que las personas físicas mayores de edad deberán inscribirse en el RFC.

La información que deberán presentar las sociedades que cotizan en la bolsa de valores, referente a los cambios de socios, accionistas o demás personas, que formen parte de su estructura orgánica, será la relativa a aquellas personas morales que tengan control, influencia significativa o poder de mando.

Se prevé que cuando el fedatario público que haya realizado alguna inscripción en el RFC no atienda el requerimiento de la autoridad, se requerirá de manera directa al contribuyente la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal.

Se precisa que será facultad de las autoridades fiscales cancelar o suspender la inscripción en el RFC, cuando detecte que en los cinco ejercicios previos el contribuyente no ha realizado alguna actividad, no ha emitido comprobantes fiscales, no cuenta con obligaciones pendientes de cumplir o exista constancia de la defunción de la persona física, previendo que el SAT mediante reglas de carácter general podrá señalar otros supuestos.

Se aclara que la autoridad fiscal podrá hacer uso de cualquier herramienta tecnológica que proporcione georreferenciación y, con base en la información obtenida, actualizar la información relacionada con el domicilio fiscal de los contribuyentes.

Se establece que para la procedencia de los trámites de cancelación en el RFC por liquidación total del activo y por cese total de operaciones, los contribuyentes deberán contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo.

CONTABILIDAD (ART. 28)

Se elimina la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

Por otra parte, se añade a la cláusula habilitante que la autoridad determine las características técnicas correspondientes a la normatividad en materia de hidrocarburos y petrolíferos emitida por cualquier autoridad competente.

COMPROBANTES DIGITALES (ART. 29)

Se establece que los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal que ampare la operación.

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DIGITALES (ART. 29-A)

Se establece que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

Asimismo, todo traslado de mercancías deberá contar con el nuevo complemento carta porte, el cual precisa varios requisitos tales como, por mencionar algunos, el permiso federal del transportista, la póliza del seguro, el número de seguridad social del operador, el valor estimado de las mercancías trasladadas, el peso estimado, las dimensiones (alto, ancho y fondo de la carga) estimadas y los kilómetros estimados por recorrer.

CONSERVACIÓN DE LIBROS Y DOCUMENTOS (ART. 30)

La información y documentación de residentes en el extranjero, cuentas extranjeras y reportables, se deberán conservar durante un plazo de seis años contados a partir

de la fecha en que se generó o debió generarse la información o documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso.

DICTAMINAR DE ESTADOS FINANCIEROS (ART. 32-A)

Las personas morales que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$876'171,996.50, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores, deberán de dictaminar sus estados financieros. Asimismo, se propone modificar la fecha de presentación del dictamen al 15 de mayo.

REGULACIÓN EN MATERIA DE BENEFICIARIO CONTROLADOR (ARTS. 32-B TER, 32-B QUATER Y 32-B QUINQUES)

Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, así como las partes contratantes o integrantes, o en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar a la autoridad, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada. Asimismo, se establecen infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador.

OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES (ART. 32-D)

Se incluye como supuesto que para obtener la opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales los contribuyentes deben encontrarse al corriente con las obligaciones mencionadas en el apartado anterior ("Regulación en materia de beneficiario controlador").

Asimismo, se contempla que el IMSS podrá establecer el procedimiento para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones.

ACTIVIDADES DE AUXILIO Y CAPACITACIÓN (ART. 33)

Se faculta a la autoridad para que implemente programas para promover la certidumbre tributaria y prevenir controversias en materia fiscal, a través del cumplimiento cooperativo, voluntario y oportuno de las disposiciones fiscales.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN (ART. 42)

FACULTADES DE COMPROBACIÓN A INSTITUCIONES FINANCIERAS, PERSONAS MORALES, FIDUCIARIAS, FIDEICOMITENTES O FIDEICOMISARIOS

Se faculta a las autoridades fiscales para realizar visitas domiciliarias a las instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, o las partes contratantes o integrantes de cualquier otra figura jurídica, así como para requerir a terceros relacionados, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionados con la información y documentación de residentes en el extranjero, cuentas extranjeras y reportables, así como beneficiario controlador.

De igual forma, se establece una nueva facultad para revisiones de gabinete, en supuestos descritos en el párrafo anterior.

AVALÚOS QUE PUEDE REALIZAR LA AUTORIDAD

Se aclara que la autoridad podrá practicar avalúos a toda clase de bienes o derechos referentes a inversiones en activos fijos, gastos y cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos; así como a toda clase de servicios.

SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS PARA FINES FISCALES (ART. 42-B)

Se establece la facultad de la autoridad fiscal para determinar la simulación de actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales.

INFORMES DE TERCEROS, COMPULSAS Y REVISIÓN DE GABINETE (ART. 48)

Se incluye en la revisión de gabinete el procedimiento para dar a conocer al contribuyente y sus representantes información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de las operaciones comparables. De se establece la suscripción de un acuerdo de confidencialidad, en las revisiones de gabinete, en los términos de las reglas de carácter general que para tal efecto establezca la autoridad.

VISITAS DOMICILIARIAS (ART. 49)

Se incluye a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios; así como a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; como sujetos cuyos domicilios pueden ser visitados, tratándose del ejercicio de facultades de comprobación.

DICTÁMENES DE CONTADORES PÚBLICOS (ART. 52)

Se establece que, cuando un contador público inscrito detecte, en la elaboración del dictamen, que el contribuyente incumplió las disposiciones fiscales o aduaneras o lleve a cabo una conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad, de acuerdo con las reglas que al efecto establezca el SAT.

PAGOS A PLAZOS EN PARCIALIDADES O DIFERIDO (ART. 66)

Se señala que cuando el contribuyente se autodetermine o autocorrija, el 20% del monto total del crédito fiscal se deberá pagar mediante declaración.

OPERACIONES INEXISTENTES (ART. 69-B)

Se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal o bien, emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, de dicha persona.

ACUERDO CONCLUSIVO (ART. 69-C)

Se expone que la duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo será de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción de un acuerdo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

MULTAS POR LA OMISIÓN DE PAGO DE CONTRIBUCIONES (ART. 76)

Cuando las sociedades integradoras e integradas que tributen en el régimen opcional para grupos de sociedades, declaren pérdidas mayores a las realmente sufridas, serán acreedoras a una multa del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda.

AUMENTO DE MULTAS (ART. 77)

Incrementan las multas cuando los contribuyentes no den cumplimiento con las obligaciones relacionadas con las operaciones con partes relacionadas en el extranjero, precios de transferencia y maquiladoras.

MULTAS RELACIONADAS CON LA CANCELACIÓN DE CFDI FUERA DE PLAZO (ART. 82)

Se adiciona como infracción y la multa correspondiente, a la cancelación de comprobantes fiscales fuera del plazo establecido para ello o a su no cancelación cuando se haya emitido por error o sin causa para ello.

DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS (ARTS. 82-E Y 82-F)

Se establece un sistema de infracciones y sanciones relacionado con las obligaciones de las instituciones financieras en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor.

RELACIONADAS CON PROVEEDORES DE CERTIFICACIÓN AUTORIZADOS (ARTS. 82-G Y 82-H)

Dichos artículos establecen las infracciones que pueden cometer los proveedores de certificación en el envío de los comprobantes fiscales a la autoridad y las sanciones a las que se pueden hacer acreedores.

INFRACCIONES RELACIONADAS CON CONTABILIDAD Y COMPROBANTES (ART. 83)

Se incluye como supuesto de infracción el no presentar o presentar incompleta o con errores la información sobre su situación fiscal.

Se establece como supuesto de infracción utilizar, para efectos fiscales, comprobantes expedidos por un tercero, cuando las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinen que dichos comprobantes fiscales amparan operaciones inexistentes o simuladas, debido a que el contribuyente que los utiliza no demostró la materialización de dichas operaciones durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal.

MULTAS; COMPLEMENTOS A LOS COMPROBANTES FISCALES (ART. 84)

Se sanciona con multa de \$400.00 a \$600.00 por cada comprobante fiscal que se emita y no se acompañe de los complementos que se determinen mediante las reglas de carácter general que al efecto emita la autoridad; Ej. complemento de nómina y complemento carta porte, entre otros.

CIGARROS Y TABACOS LABRADOS; INFRACCIONES CÓDIGO DE SEGURIDAD (ART. 86-G)

Se establece como infracción de los productores, fabricantes e importadores de cigarros, el incumplimiento por parte del contribuyente de las medidas sanitarias en materia de tabaco, así como hacer un uso incorrecto de los códigos de seguridad.

INFRACCIONES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS (ART. 87)

Se incluye como infracción, la falta de emisión oportuna de la resolución definitiva de inexistencia de operaciones.

DEFRAUDACIÓN FISCAL (ART. 108)

Se establece como calificativa del delito de defraudación fiscal o su equiparable, simular la existencia de una prestación de servicios profesionales independientes para ocultar relaciones laborales.

PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO (ART. 121)

Se señala que la suspensión del plazo para la interposición del recurso, en el caso de que, el particular solicite a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación.

EMBARGO DE BIENES, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS EXIGIBLES A TRAVÉS DE BUZÓN TRIBUTARIO (ART. 151 BIS)

Se adiciona el artículo con el fin de establecer que, tratándose de créditos exigibles, la autoridad podrá embargar bienes por buzón tributario, estrados y edictos, siempre que se trate de depósitos bancarios, componentes de ahorro e inversión asociados a seguros de vida, o cualquier otro depósito que tenga el contribuyente a su nombre; acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios; bienes inmuebles; y bienes tangibles. Para tal efecto, la autoridad emitirá la declaratoria de embargo con los bienes afectados, que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, estrados o edictos, según corresponda. Una vez que surta efectos la notificación, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.